

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-039-2018, SEGUIDO EN
CONTRA DE RESAM S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1005

Santiago, 12 de junio 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752 de 4 de mayo de 2023, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2018 y, en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDRANDO:

1. A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2018, de 11 de abril de 2018, se formularon cargos en contra de RESAM S.A., titular de la unidad fiscalizable "Relleno Sanitario El Guanaco", consistente en un proyecto de disposición final de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, localizado en la parcelación Guanaco, comuna de Teno, región del Maule, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, por infracciones a lo dispuesto en el literal a) del artículo 35 de la misma, en cuanto incumplimientos de las resoluciones de calificación ambiental que regulan el proyecto (RCA N° 16/2002 y RCA N° 4/2007). Los cargos formulados se sistematizan en la siguiente tabla:



Tabla 1. Cargos formulados Rol D-039-2018

N°	Descripción
1	Sistema de tratamiento de líquidos percolados no se ajusta a lo autorizado, por cuanto: (i) Se constató la existencia de 6 piscinas para acumulación de percolados (en lugar de 5); (ii) No se cuenta con cámara de acondicionamiento entre el estanque anaeróbico y el aeróbico; y, (iii) En el sector de Celda N° 1, frente a piscina N° 1 de lixiviados, existe una obra (canal de lixiviados no autorizado) a los pies de la celda de residuos domiciliarios cerrada, donde debe estar emplazada una zanja perimetral.
2	Falta de monitoreo de parámetros de operación de líquidos percolados
3	Superación de capacidad de almacenamiento de líquidos percolados, con riesgo de contingencia por derrames
4	Afloramientos de líquidos lixiviados en el sector del Relleno Sanitario y en canales interceptores de aguas lluvias, sin adoptar las medidas de manejo correspondientes
5	Superación de los límites máximos permitidos en descargas al Estero Negro El Guanaco, durante los meses de mayo, agosto y septiembre de 2016, según se expone en la Tabla N.º2 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. 90/2000.
6	El monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas y superficiales no cumple con lo exigido ambientalmente, según se expone en los Considerandos N.º62 y 69, respectivamente
7	Cortina vegetal implementada parcialmente, constatándose un avance menor a la mitad de lo comprometido, en términos de extensión.
8	Falta de implementación del plan de medidas de mitigación o compensación de flora y vegetación, junto con el plan de seguimiento en detalle, los que debieron haberse realizado en base a un análisis detallado de la vegetación.
9	Falta de implementación de un plan de seguimiento y monitoreo de detalle de fauna nativa, el que debió haberse realizado en base a una reevaluación de la fauna nativa.
10	Extracción de material de cobertura desde lugar no autorizado, formando dos lagunas artificiales que han sido adoptadas como hábitat de aves.

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-039-2018

2. En virtud de lo anterior, RESAM S.A., con fecha 20 de junio de 2018, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-039-2018, de 13 de julio de 2018, y mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-039-2018, de 30 de agosto de 2018, las que fueron incorporadas en una versión refundida. Finalmente, el PdC refundido fue aprobado con fecha 20 de septiembre de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-039-2018, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") DFZ-2018-3038-VII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PdC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") con fecha 6 de noviembre de 2020. Lo anterior implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 38 acciones contempladas en el PdC, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose lo siguiente: "Conforme a la revisión de antecedentes contenidos en los Reportes de



Cumplimiento, remitidos por el titular a través de la plataforma electrónica SPDC (Anexo 2), es posible establecer que **el titular dio cumplimiento a las acciones comprometidas en el correspondiente PdC, aprobado mediante la Resolución SMA N.º 7/2018. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que se detectan observaciones a la ejecución de las Acciones N.º: 2, 11, 18, 20, 21, 24 y 25 que el titular deberá revisar, analizar y hacer seguimiento, en conformidad a lo instruido en la Res. Ex. SMA N.º 57/2020**” (énfasis agregado). Posteriormente, DFZ realizó recomendaciones técnicas, mediante la Resolución Exenta RDM N° 57, de 5 de noviembre de 2020, las cuales fueron respondidas por el titular por medio de carta de 13 de septiembre del 2021, donde acompañó el documento denominado Minuta Técnica Respuesta Res. Ex. N°57/2020 SMA y 4 carpetas, cada una con documentación anexa.

4. Conforme a lo anterior, a través del presente acto, se efectúa un análisis de cumplimiento sustancial de las acciones que presentan observaciones menores de acuerdo al IFA de PdC, así como otros aspectos que ameritan el análisis en detalle. Dicho análisis, se presenta en la siguiente tabla 2:

Tabla 2. Análisis de cumplimiento DSC acciones PdC

Nº	Acción	Descripción Hallazgo IFA	Análisis SMA
2	Habilitación de cámara de acondicionamiento que conecte el estanque anaeróbico con el estanque aeróbico, conforme a lo señalado en el considerando 3.2.2 de la RCA 4/2007, que permita la dilución del lixiviado proveniente desde el estanque anaeróbico.	<i>“[...] De acuerdo a los antecedentes presentados por el titular, es posible verificar la instalación de la cámara comprometida. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a los registros fotográficos, la fecha de habilitación definitiva de la cámara, es posterior a la fecha comprometida (31-12-2018), ya que las fotografías dan cuenta de que se habilita en el año 2019 (Fotografías 1 a 3) [...] Posteriormente, en el Reporte de cumplimiento N.º 2 (Anexo 2), remitido con fecha 02-04-2020, el titular adjunta un informe de avance de Acción N.º 2 con un anexo fotográfico. En las fotografías adjuntas, se observa una fotografía del estanque operando, fechada 04-01-2019 (Fotografía 4). En virtud de estos antecedentes, se establece el cumplimiento de la acción comprometida, fuera de plazo, por cuanto los verificadores dan cuenta que la habilitación fue realizada 4 días después del vencimiento del plazo comprometido. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo reportado por el titular, existe captación y transporte de lixiviados desde la zanja de aguas de contacto ubicada en el sector sur de la celda (Figura 1)” (énfasis agregado).</i>	Respecto al cumplimiento de la acción, la fotografía N° 4 del IFA muestra la cámara instalada y montada lo que efectivamente puede comprobarse el 4 de enero de 2019, en circunstancias que el plazo para ello era 60 días hábiles desde la aprobación del PdC, esto es, el 31 de diciembre de 2018. No obstante, se estima este retraso no es de una entidad tal que comprometa la eficacia del programa. Dado lo anterior, se estima que lo indicado en el IFA a propósito de esta acción no constituye un hallazgo ni desviación del cumplimiento de la misma.



6	<p>Realizar monitoreo diario de la operación de la Planta de Tratamiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando 6.4.5.1 de la RCA 16/2002.</p>	<p><i>“Revisados los Reportes de Cumplimiento (Anexo 2), se establece que se remitieron los registros de los monitoreos diarios realizados desde el 02 de enero del 2019 al 30 de septiembre del 2020 [...] Se hace la observación de que no se adjunta la copia del registro de toma de muestras de sólidos volátiles en suspensión por parte del laboratorio, durante el período en que este análisis fue encomendado a un tercero ni el certificado del laboratorio En base a los antecedentes, sumado a los antecedentes ya presentados en la Acción N.º 4, se da por implementada la acción con la observación de que no se advierte la remisión del medio verificador o (informe original) asociado a los muestreos y mediciones realizados con ETFA” (énfasis agregado).</i></p>	<p>Este monitoreo debía realizarse, según su forma de implementación, <i>“conforme el procedimiento de QA/QC indicado en la acción 4 respecto de caudales afluentes, efluentes, pH, oxígeno disuelto y edad del lodo”</i>. Con respecto a la copia de registro de toma de muestra para estos parámetros, si bien ello formaba parte de uno de los medios de verificación para los reportes de avance, de su sola ausencia no es posible sostener el incumplimiento de la acción en su totalidad, o la falta de representatividad de los resultados del monitoreo diario durante la vigencia de la acción.</p> <p>Respecto a no remitirse informe de los muestreos de SST y SSV por ETFA, se tiene que desde el inicio de la acción hasta junio de 2019 los parámetros fueron medidos por la ETFA código 003-01 correspondiente a Hidrolab, y a contar del mes de julio del 2019 se midieron en el laboratorio construido por la empresa e implementado en la UF el cual se mantiene operativo, lo que indica la empresa se debió a problemas con proveedores. <u>Esta circunstancia quedó establecida dentro de la forma de implementación de la acción, que indica “para los sólidos volátiles en suspensión, estos serán realizados diariamente en el estanque de aireación de la piscina aeróbica por un laboratorio acreditado (ETFA) o bien se implementará un laboratorio al interior del Relleno Sanitario para su medición”</u>, por lo que fue una hipótesis abarcada en el PdC. Luego, para la implementación de este laboratorio se adquirieron los equipos necesarios como estufa de secado, pinzas, desecador, entre otros) y se capacitó a personal.</p> <p>En consecuencia, las mediciones con el laboratorio implementado en el proyecto desde julio de 2019 hasta el final del PdC, no constituye una desviación al PdC.</p>
---	--	--	---



			<p>En otro orden de ideas, esta acción está establecida para el cargo N° 2 relativo a “<i>falta de monitoreo de parámetro de operación líquidos percolados</i>”, en incumplimiento del considerando 6.4.5.1 de la RCA N° 16/2002. Al respecto, en el marco del PDC se alcanzó con el estándar de la RCA 16/2002, en tanto se cumplió con la periodicidad requerida para los parámetros de operación, cuyo objetivo es que se pueda controlar la fecha de los muestreos para que sean representativos y, de esa forma, se pueda controlar el funcionamiento de la planta. En consecuencia, se cumple el objetivo de verificar las condiciones de operación de la planta sostenido en el plan de acciones y metas y en la obligación infringida asociada a esta infracción.</p> <p>Además, esta acción está formulada como una que viene a reforzar las otras 5 acciones que conforman el plan de acciones y metas para abordar este incumplimiento. Es así como el IFA indica, en definitiva, el cumplimiento de esta acción, por cuanto sí se remitieron los registros de los monitoreos diarios realizados desde el 02 de enero del 2019 al 30 de septiembre del 2020 razón por la cual, si bien deja consignado la ausencia de este medio de verificación, no lo levanta como un hallazgo.</p> <p>Sobre ello, se concuerda con el análisis del IFA, en el sentido que la desviación puntual advertida no constituye un hallazgo, ni tiene la aptitud para comprometer el cumplimiento del plan de acciones y metas para este cargo en particular, ni para el PdC en su conjunto.</p>
9	Realizar un estudio que permita conocer el estado actual de las cinco piscinas de acumulación de líquidos	<i>“En el Reporte Final se entrega un informe consolidado que da cuenta de haber realizado el estudio y un balance de aguas y lixiviados. En base a los antecedentes presentados por el titular, se establece como cumplida la acción, con las siguientes</i>	Esta acción que está establecida a propósito del cargo N° 3 relativo a la “ <i>superación de capacidad de almacenamiento de líquidos percolados, con riesgo de contingencia por derrames</i> ”, constituye una acción inicial que permite conocer el estado

	<p>percolados, mediante el cual se incluya un balance hídrico que permita controlar los volúmenes máximos de almacenamiento mensual.</p>	<p><i>observaciones: el verificador de orden de compra para levantamiento topográfico, corresponde (sic) cotización asociada al relleno sanitario, no al sistema de tratamiento de lixiviados. Esto, sin perjuicio de que finalmente el levantamiento fue ejecutado por KDM. No se adjunta registro de la metodología utilizada para el levantamiento topográfico de las unidades ni de la estimación de la capacidad volumétrica” (énfasis agregado).</i></p>	<p>de las cinco piscinas de acumulación, por tanto, su objetivo era aquel, el que se advierte se ha cumplido en la especie. En este sentido, la Res. Ex. N° 7/Rol D-039-2018 que aprueba el PdC puso énfasis en que lo central de esta acción era presentar el balance hídrico con miras a minimizar contingencias de rebases, lo cual se verifica.</p> <p>Adicionalmente, el PdC no especifica alguna metodología concreta que se debía utilizar, sin perjuicio de lo cual RESAM realizó un levantamiento topográfico en terreno por un especialista anexo a la empresa y una posterior nota técnica que se complementa con mediciones de la cantidad de volumen que contienen las piscinas de almacenamiento de lixiviados y con un balance hídrico que considera el año 2018, 2019 y una proyección al 2020. En dicha nota técnica, se indica que existe un volumen almacenado en las piscinas de un 35%, lo cual comprueba que se cumple con el porcentaje de revancha exigido.</p> <p>Dado lo anterior, se estima que lo indicado en el IFA a propósito de esta acción no constituye un hallazgo ni desviación del cumplimiento de la misma.</p>
11	<p>Revisión diaria del estado de las piscinas con el objeto de confirmar que se mantiene la revancha necesaria para enfrentar eventuales contingencias.</p>	<p><i>“Se revisan los Reportes de Cumplimiento (Anexo 2), en que se constata que el titular implementó un sistema de revisión diaria para confirmar el estado de las piscinas, con el objeto de no superar el 30% de volumen libre que establece el D.S. 189/2005 MINSAL. En base a estos antecedentes, se establece como cumplida la acción, con la observación de que la inspección visual no corresponde a una metodología fiable, ya que dependerá del punto de vista del observador, y no permite evaluar con certeza el volumen libre que existe la normativa. En esta condición, se establece necesario la instalación de regletas, según ha comprometido el propio titular en el mismo PdC, u otro</i></p>	<p>En relación a este hallazgo, se debe tener presente que se cuenta con los medios de verificación de las fotografías fechadas y con hora; un registro de datos de regletas; y un informe consolidado de piscinas de acumulación de lixiviados en el reporte final que da cuenta de un <i>check list</i> de lo observado y de la medición del cumplimiento de porcentaje de revancha, lo que constituye el fin último de esta acción. Revisados los antecedentes anteriores, es posible hacer una evaluación de cumplimiento de la acción, es decir, los medios de verificación permiten conocer la información necesaria para tener por cumplida la acción. En este sentido, el</p>

		<p>sistema que permita evaluar el nivel ocupado en las respectivas piscinas. Lo anterior, se hace presente al titular, mediante la Res. Ex. SMA N.° 57/2020 (Anexo 3)" (énfasis agregado).</p>	<p>informe final indica que, al término del PdC (30 de septiembre 2020), no se han presentado rebases de las piscinas de acumulación de lixiviados, solo relevándose que en algunas ocasiones puntuales se superó la revancha del 30% de disponibilidad de almacenamiento, pero sin exceder el máximo de la capacidad total de las piscinas, por lo que no se originó el resultado de derrame. Dado lo anterior, no fue necesaria la activación del Plan de Contingencia. Respecto de este punto, la acción se mantiene dentro de los márgenes del indicador de cumplimiento que establece "Existencia de revancha mínima establecida, en períodos sin contingencias, de acuerdo al considerando N.º 3.5.2.3 de la RCA 4/2007", lo que constituía el fin último del plan de acciones y metas para el cargo N° 3.</p> <p>Luego, es del caso mencionar que no se especificó una metodología concreta -distinta a la inspección visual- que debiera emplearse por el titular. Por su parte, la inspección visual resulta idónea para este tipo de comprobaciones por lo que no se advierte reparo metodológico de su uso.</p> <p>En respuesta a la Res. Ex. N° 57/2020, el titular precisa que además de la revisión diaria, se registra la revisión y se instalaron en septiembre de 2019 regletas, lo cual fue informado en reporte de avance N° 4. Indica que, a partir de la regleta, se mide una altura referencial, la cual es ingresada en una planilla de cálculo para obtener el volumen almacenado y disponible en cada piscina, el cual sigue utilizando durante 2021. Asimismo, acompaña fotografías georreferenciadas de abril de 2021 donde se aprecian las regletas y se confirma su idoneidad para representar la capacidad y revancha.</p> <p>Por las razones expuestas, la observación que presenta el IFA no</p>
--	--	--	--



			compromete la evaluación de cumplimiento íntegro de la acción.
18	<p>Durante 3 meses, se efectuará un remuestreo quincenal de las aguas superficiales del Estero Negro El Guanaco los cuales se reportarán a la SMA al mes siguiente de realizada la medición y análisis de acuerdo a la Resolución N.º 223/2015 de la SMA.</p>	<p><i>“[...] los Reportes de Cumplimiento N.º 3 y N.º 4, contienen los verificadores de los muestreos quincenales comprometidos para los meses de enero, febrero y marzo de 2019. Revisados dichos reportes, se verifica que el titular cargó antecedentes al sistema de seguimiento ambiental de la SMA (SSA), con los códigos 80704, 80705, 80706, 80713, 84030 y 84031 (Anexo 3). Revisados dichos antecedentes, se establece que el titular realizó los muestreos quincenales de calidad de aguas superficiales en el Estero comprometidos. Se observa, sin embargo, que para el mes de febrero no se cumple con la temporalidad quincenal, pues se verifica que el titular realizó el muestreo y remuestreo en la misma quincena. Por otra parte, no se observan parámetros alterados con respecto de la norma de referencia. En esta condición se establece como cumplida la acción, con la observación de que en febrero se realizó el remuestreo durante la misma quincena que el muestreo de control. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el titular no ha remitido los resultados de seguimiento de la componente agua, en conformidad a las instrucciones establecidas por la SMA mediante Res. Ex. SMA N.º 894/2019. En atención a esta situación, mediante la Res. Ex. SMA N.º 57/2020, se requiere al titular regularizar esta situación” (énfasis agregado).</i></p>	<p>El hallazgo levantado en el IFA, relativo a realizar un muestreo y remuestreo en la misma quincena, se estima es una desviación puntual de la acción, de carácter no significativo, ya que todos los valores se encuentran dentro del rango de la NCh 1.333, por lo que no hay alteración del cauce natural a causa del efluente de la UF.</p> <p>Luego, en cuanto a no remitir los informes de seguimiento ambiental, de conformidad con la Res. Ex. SMA N° 894, que dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental agua, se estima que aquello corresponde a un desajuste que no incide en el objetivo ambiental de la acción. Con todo, el cumplimiento de sus formatos cabría en los reportes de datos desde septiembre de 2019, en circunstancia que la acción habría terminado en junio de 2019. Adicionalmente, en respuesta a la Res. Ex. N° 57/2020, el titular indica que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Res. Ex. SMA N° 894, ha realizado la entrega de información trimestral requerida en el contexto de sus compromisos ambientales, mediante el sistema de seguimiento ambiental con los formatos requeridos. Los comprobantes de entrega de los informes mensuales de monitoreo de calidad de aguas subterráneas en el sistema de seguimiento ambiental pueden ser revisados en el anexo 3.2.</p> <p>En consecuencia, no existen antecedentes con mérito suficiente para dar por parcialmente incumplida esta acción.</p>
20	<p>Incrementar frecuencia de muestreo de las aguas subterráneas en los pozos de</p>	<p><i>“[...] se advierte que el titular no ha remitido los resultados de seguimiento de la componente agua, en conformidad a las instrucciones establecidas por la SMA mediante Res. Ex. SMA N.º 894/2019, que establece</i></p>	<p>Para cumplir con esta acción se incrementa, durante un período de 6 meses, la frecuencia de monitoreo de los pozos ubicados al interior del relleno sanitario, por medio de una ETFA, pasando de un monitoreo</p>

	<p>monitoreo ubicados al interior del Relleno Sanitario, con el objeto de verificar que los límites establecidos no sean superados a causa del proyecto.</p>	<p><i>un formato de ingreso idóneo para esta componente ambiental. En atención a esta situación, mediante la Res. Ex. SMA N.º 57/2020 (Anexo 3), se requiere al titular regularizar esta situación”.</i></p>	<p>trimestral a uno mensual, con el objeto de medir los parámetros asociados a la Nch. 409, además de los parámetros adicionales de nivel estático, sólidos suspendidos, aceites y grasas, fósforo, sulfuros, níquel, HC y DBO5. En cumplimiento de lo anterior, se acompaña en los reportes de avance N° 2, 3 y 4 los comprobantes de los monitoreos realizados por la ETFA cargados al SSA, cuyos resultados, considerando aquellos casos que hubo remuestreo, arrojan cumplimiento de los valores de la norma.</p> <p>Pese a lo anterior, el IFA levanta una observación de falta de remisión de los informes de seguimiento para componente agua, en formato idóneo, conforme la Res. Ex. SMA N° 894, que dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental agua, la que fue publicada el 28 de junio de 2019, es decir, de forma posterior a la aprobación del PdC.</p> <p>Finalmente, se replica lo indicado a propósito de la acción 18, en cuanto al cumplimiento de la Res. Ex. SMA N° 894.</p>
21	<p>Evaluar resultados de monitoreos de aguas subterráneas con el objeto de implementar las medidas de control correspondientes en caso de detectarse superaciones de los límites causados por el proyecto.</p>	<p><i>“En el Anexo 21-1, incluido en el Reporte Final de Cumplimiento, se remite un análisis consolidado de resultados de monitoreo, comparado con el límite normativo, en donde se indican los resultados de los monitoreos realizados con frecuencia mensual entre febrero y junio de 2019 para cada uno de tres los pozos de monitoreo, considerando 64 parámetros físico-químicos y microbiológicos según la NCH 409/1 Of. 2005. El titular señala en las minutas de cumplimiento, la superación en algunos parámetros respecto al límite establecido en la norma de referencia (Razón Nitrito/Nitrato, Nitratos, Turbiedad, y Hierro). De acuerdo a lo planteado por el titular, no fue necesaria la</i></p>	<p>Dependiendo de los resultados de la acción 20 es que se debía implementar la presente acción. Al respecto, se indica en su forma de implementación que <i>“mensualmente, se evaluarán los monitoreos efectuados [...] con el objeto de evaluar la necesidad de activar las medidas de control correspondientes, basadas en las acciones señaladas en el considerando 6.3.6 de la RCA N° 16/2002. En caso de detectarse superaciones, como primera medida se procederá a contactar en un plazo máximo de 24 horas al laboratorio para la realización de un remuestreo [...] Las acciones de control posterior al remuestreo, se activarán existiendo superaciones a los límites establecidos en la norma Chilena NCH 409/1 of 84,</i></p>

		<p>aplicación de medidas de control, toda vez que los remuestreos realizados tuvieron resultados positivos respecto de los límites en la norma de referencia. Respecto de los resultados con superación, el titular aduce que corresponden a alteraciones presentadas por la actividad agrícola en el sector donde se emplaza la unidad fiscalizable. En base a los antecedentes presentados por el titular se establece como cumplida la acción, en los términos planteados en el PdC, sin perjuicio de las siguientes observaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se presentan todos los informes de resultados del laboratorio ETFA en los reportes de cumplimiento del PdC, sin perjuicio de su carga en el SSA. 2. No se han remitido los resultados de seguimiento de la componente agua, en el formato establecido en Res. Ex. SMA N.º 894/2019. En atención a esta situación, mediante la Res. Ex. SMA N.º 57/2020, se requiere al titular regularizar esta situación” (énfasis agregado). 	<p>en dos mediciones consecutivas incluyendo los remuestreos efectuados”.</p> <p>En relación a cómo fue especificada la acción, se advierte que las superaciones fueron abordadas, en primer lugar, por medio de los remuestreos, los que se mantuvieron dentro de los parámetros de la norma. Luego, se estima que los aspectos que levanta el IFA se relacionan con un estándar formal (no adjuntar todos los informes de laboratorio ETFA en los reportes del PdC; y no remitir los resultados conforme formato establecido en la Res. Ex. N 894, la que se indicó es posterior a la época en que fue aprobado el PdC), lo que resulta secundario en la ejecución de la acción y, por tanto, no compromete su objetivo ambiental.</p>
24	<p>Plantar un total de 1.785 individuos de especies nativas (714 maitenes y 1.071 quillay), con la finalidad de compensar la eventual pérdida de regeneración natural de las especies nativas a reforestar.</p>	<p>“[e]n el Reporte de Cumplimiento N.º 2, se iniciaron las actividades de plantación y la reserva de plantas. En los Reporte de Cumplimiento N.º 3 y N.º4, se remiten reportes de la materialización de la plantación. En el Reporte de Cumplimiento N.º 5 se reportan las actividades de mantenimiento de la plantación [...] en el Reporte de Cumplimiento Final, se indica que la plantación se realizó en una superficie total de 6,2 ha en fajas perimetrales de 30 m de ancho alrededor del Relleno Sanitario. Para las plantas nativas se utilizó un marco de plantación de 1,75 m x 1,75 m entre cada individuo en líneas transversales al cerco perimetral del Relleno Sanitario Parque El Guanaco [...] [e]l titular señala que, atendida la situación de sequía grave en la región, el prendimiento de las plantas se vio</p>	<p>La presente acción debe interpretarse y evaluarse en conjunto con las acciones dispuestas para abordar el cargo N.º 7 (cortina vegetal implementada parcialmente). En efecto, los resultados del estudio que analizó el estado actual de la forestación de la cortina al 28 de septiembre de 2018 (acción 23 de naturaleza “ejecutada”) indicó que faltaba un total de 23.964 individuos. Dado lo anterior es que se comprometió la acción 25 para plantar este número de ejemplares y, en adición y refuerzo de ello, se plantea la presente acción 24 donde se plantan, de manera adicional, 1785 de especies nativas, con la finalidad de compensar una eventual pérdida de regeneración natural de especies nativas con el objetivo de asegurar prendimiento.</p>

	<p>muy afectado, ya que el agrietamiento del suelo por la falta de humedad afectó muy negativamente a los individuos promoviendo el desecamiento de estos. Por tanto, se procedió a realizar poda de rebaje para disminuir el estrés post plantación, y en algunos casos se procedió a la sustitución del ejemplar. A marzo de 2020, la situación general de prendimiento era de un 20% en las especies de Maitén y Quillay, esto es un 55% menos de lo comprometido en el PDC. En esta condición, el titular estableció durante agosto de 2020, un control de malezas con herbicidas, replante entre el 17 y el 27 de agosto e instalación de protectores individuales y aplicación de repelente de conejos. En estas condiciones, se establece que la acción no está totalmente cumplida, toda vez que no se alcanzó el prendimiento esperado (Figura 9), sin embargo, el titular realizó un replante con la finalidad de corregir esta situación. En esta condición se entiende como cumplida la acción, supeditada al cumplimiento del prendimiento comprometido, situación que se hace presente al titular, mediante la Res. Ex. SMA N.º 57/2020 (Anexo 3)".</p>	<p>Como forma de implementación de la acción 24 se señala, lo siguiente: "adquisición de las especies a plantar; acondicionamiento, habilitación y preparación del suelo: plantación de 1.785 individuos, considerando 714 maitenes y 1.071 quillayes; mantención de la plantación para garantizar porcentaje de prendimiento mayor o igual al 75% de los individuos comprometidos, que incluye acciones de riego, control de maleza, fertilización y replante". El indicador de cumplimiento que en específico certificaría el cumplimiento de esta acción es "ejecutar plantación, con la totalidad de 1.785 individuos (174 maitenes y 1.701 quillayes) al interior de la franja de bosque nativo de cortina vegetal contemplada en el perímetro del relleno". Como puede apreciarse, este indicador está referido a la plantación de las especies, el que sí fue cumplido, conforme se da cuenta en reportes de avance 3 y 4, sin perjuicio que no se pudo garantizar un 75% de prendimiento, cuestión que se señala en la forma de implementación.</p> <p>Ahora, también es preciso considerar que esta acción contempló impedimentos frente a "condiciones climáticas extremas", ante lo cual se debía proceder a dar aviso a la SMA y realizar labores de forestación. En relación a ello, el desajuste con el porcentaje de prendimiento que levanta el IFA se enmarca en este impedimento que resulta irresistible para el titular, atendido que trata de condiciones externas ajenas a su control. Además, el IFA también da cuenta de la diligencia desplegada por el titular, quien efectuó replantes y acciones correctivas y de control.</p> <p>Ahora bien, en respuesta a la Res. Ex. N° 57/2020, el titular además da cuenta de reuniones de asistencia al cumplimiento y otras instancias que solicitó con la SMA para manifestar la</p>
--	--	---



			<p>circunstancia que estaría afectado la acción, con el objeto de establecer extensión de plazos u otras alternativas, cuestión que reafirma la diligencia desplegada por el titular. En este contexto, acompañó un estudio de prendimiento de abril 2021 entregando los resultados por oficina de partes a la SMA el 04 de junio del 2021, el cual acredita que la forestación obtiene un porcentaje de prendimiento por sectores mayor al 75% (acompaña informes en anexo 4.1 y 4.6 de su respuesta). Este prendimiento se habría verificado luego de la ejecución de la plantación, en el invierno de 2020, época en que se realiza un replante para asegurar el prendimiento esperado a abril del 2021.</p> <p>En razón de lo expuesto y dado que en el año 2021 el titular da cuenta del prendimiento esperado, se estima que el hallazgo levantado en el IFA no reviste mérito suficiente para tener por incumplida la acción y afectar la ejecución del PdC de manera global.</p>
25	<p>Plantar un total de 23.964 individuos de especies (6.163 eucaliptos, 7.120 maitenes y 10.681 quillayes), con la finalidad de completar la cortina vegetal.</p>	<p><i>“En el Reporte de Cumplimiento N.º 2, remitida con fecha 02 de abril de 2019, se presenta una propuesta económica por concepto de plantas y servicio de plantación de 25.749 individuos, además, en la minuta de avance de la acción, se indica que durante el mes de abril se realizarán las gestiones para adquisición de plantas y preparación del suelo para la plantación [...] En el Reporte de Cumplimiento N.º 4, el reporte de avance señala que se efectuó una plantación (utilizando 6 ha de terreno) de 7.210 Maitenes, 10.681 quillay y 6.163 Eucaliptus. En el reporte se adjunta un documento denominado Antecedente Acción 25, en que se indica que hay sectores que no se pueden reforestar, toda vez que existen zonas de no intervención al interior del relleno, así como zonas con bosque esclerófilo (Figura 10). En el Reporte de Cumplimiento Final se indica lo siguiente: En la presente acción, se han elaborado un total de 5</i></p>	<p>Esta acción, que también está establecida para el cargo N° 7 (cortina vegetal implementada parcialmente) tiene como indicador de cumplimiento “Ejecutar plantación, con la totalidad de 23.964 individuos de especies (6.163 eucaliptos, 7.120 maitenes y 10.681 quillayes) al interior de la franja de bosque nativo de cortina vegetal contemplada en el perímetro del relleno”. Al respecto, se estima que la no presentación de boletas asociadas a los costos estimados es un aspecto del medio de verificación que no compromete la ejecución de la acción en su integridad considerando que el titular si ejecutó la plantación y porque, además, en el año 2021 finalmente da cuenta del prendimiento esperado.</p> <p>Por tanto, se estima que el hallazgo levantado en el IFA no reviste mérito suficiente para tener por incumplida la</p>

	<p>reportes de avances, donde en el reporte de avance 2, se iniciaron las actividades de plantación y la reserva de plantas, en el reporte de avance 3 y 4 se materializó dicha plantación, logrando establecer los 23.964 individuos (con este reporte la acción debió quedar como finalizada, sin perjuicio de ello se sigue informando en el SPDC las actividades de mantenimiento realizadas).</p> <p>En virtud de los antecedentes se da como cumplida la acción, con la observación de que No se presentaron las boletas asociadas a los costos realizados, pues sólo se remiten cotizaciones asociadas a la acción. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Res. Ex. SMA N.º 57/2020 (Anexo 3), se solicita al titular asegurar el prendimiento comprometido” (énfasis agregado).</p>	<p>acción y afectar la ejecución del PdC de manera global.</p>
--	--	--

Fuente: Elaboración propia

5. En definitiva, es posible concluir que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y eliminación, o reducción y contención de efectos, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos. El detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

6. Por su parte, mediante Memorandum D.S.C. N° 322/2023 de fecha 11 mayo de 2023, la jefatura de DSC comunicó a esta Superintendente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PDC aprobado en el procedimiento Ro D-039-2018.

7. En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define "ejecución satisfactoria", como el *"cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia"*. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *"cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

8. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, para esta Superintendente posible concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA.

9. Por lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y poner término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-053-2020, seguido en contra de **Mónica Pamela Jofré Aranda Rol Único Tributario N°12.082.225-k**, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable Cristales y Aluminios CRC, localizada en calle Covadonga Vieja N° 536, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: Téngase presente que, sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, **el titular se encuentra obligado a ejecutar el proyecto, en cumplimiento de la normativa**

ambiental aplicable y las correspondientes resoluciones de calificaciones ambientales. Lo anterior, bajo
apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

KBW/JAA/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Paola Fritz Torrealba y María Jesús Navarro Cruz, Representantes de RESAM S.A. Calle cerro el plomo N° 5420, oficina N° 1901, Las Condes, región metropolitana.
- Seremi de Salud de la región del Maule. Dos sur, dos oriente N° 870, edificio espacio Talca.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Ro D-039-2018

Expediente N° 13118/2023